



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 1

LA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS DE REGENERACIÓN NATURAL EN TERRENOS SIN BOSQUE CONSTITUYE DELITO¹

El artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal sanciona a quien:

“Aproveche uno o **varios productos forestales** en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado...”

El concepto de bosque no es una exigencia del tipo penal:

La Ley Forestal en el artículo 3 inciso a) define aprovechamiento (acción o verbo típico del delito en comentario) como la acción de corta o eliminación de árboles maderables en terrenos privados y no establece que los árboles sobre los cuales recae la acción de aprovechar deban formar parte de un bosque, de tal manera que la simple acción de cortar o eliminar un árbol de regeneración natural constituye delito.

Tampoco el artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal incluye el elemento “bosque” como parte del tipo objetivo y no cabe distinguir allí donde la ley no distingue. En consecuencia, la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o se trata de árboles aislados producto de la regeneración natural constituye delito.

Debe recordarse que la definición de bosque contenida en el inciso c), artículo 3 ibidem, se utiliza para efectos de determinar si se da el delito de cambio de uso del artículo 61 inciso c) (actividad que consiste en sustituir el conjunto de árboles del bosque por un uso del suelo distinto); así como para conocer cual tipo de permiso se requiere en una solicitud, ya sea el permiso que no requiere plan de manejo, en el caso de que

sean terrenos de uso agropecuario y sin bosque, o aquel donde se exige dicho instrumento si se trata de un bosque, pero no se utiliza para limitar los alcances de los tipos penales de aprovechamiento maderable.

Es más, la **ÚNICA EXCEPCIÓN AL PERMISO DE CORTA** se encuentra contenida en el **numeral 28 de la Ley Forestal**, cuando establece que las **plantaciones forestales, sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente** y sus productos no requerirán permiso de corta; a contrario sensu, la corta sin permiso de árboles de regeneración natural que se hallen en cualesquiera otro de esos supuestos constituye delito, con independencia de si forman parte de un bosque o de un terreno agropecuario sin bosque. Lo anterior se ve reforzado por el numeral 27 de la Ley Forestal que exige el permiso o autorización respectiva para la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque².

El concepto de producto forestal no se restringe a los productos del bosque:

Por otra parte, el término forestal contenido en el tipo penal del artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal, no se circunscribe a los productos provenientes del bosque cuyo concepto se define en el artículo 3 inciso d).

Para efectos de definir si determinado aprovechamiento de árboles constituye el delito analizado, el concepto de forestal debe interpretarse como un elemento normativo del tipo penal. En ese sentido, el término forestal es relativo al bosque y según el diccionario de la Real Academia Española bosque es un “conjunto de árboles y matas”, definición, la anterior, muy diferente al concepto de bosque contenido en la ley

¹ Voto 1505-2010 de las once horas quince minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, II Circuito Judicial de San José.

² ARTÍCULO 27.- Autorización para talar: Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado.



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL N° 1 MINISTERIO PÚBLICO

Forestal que exige un determinado número de árboles por hectárea, en una superficie mayor a dos hectáreas, entre otros requisitos.

¿Por qué razón el concepto de forestal del 61 inciso a) L.F. no debe equipararse a la clase de bosque prevista en el inciso d) del artículo 3 ibidem? Por cuanto la Ley tutela una serie de ecosistemas de árboles diversos al del inciso anteriormente citado, entre los que se hallan los siguientes: 1) árboles localizados junto a los cuerpos de agua (ríos, quebradas y nacientes) cuya corta se sanciona EN EL INCISO B) DEL NUMERAL 61 IBIDEM; 2) los árboles que forman parte de un ecosistema boscoso definido en el inciso c) del artículo 3 que tampoco debe tener los requisitos de cantidad de árboles mayor a 60 por hectárea, ni una superficie igual o superior a las 2 hectáreas; 3) los árboles de los terrenos agropecuarios y sin bosque (artículo 27); 4) los árboles en terrenos sometidos al régimen forestal (artículo 61 inciso a) y, 5) los árboles individualmente considerados o aislados, cuando sanciona como delito su envenenamiento o anillado (artículo 63 inciso b).

La anterior interpretación sistemática encuentra eco en el concepto de árbol forestal contenido en el artículo 1° del Reglamento a la Ley Forestal que no exige que el individuo integre o forme parte de un bosque, de suerte que también son árboles forestales aquellos pertenecientes a los ecosistemas mencionados en el párrafo precedente.³

Aunado a lo anterior, el concepto de producto forestal, como elemento normativo del tipo penal del artículo 61, es definido en el artículo 2 del Reglamento a dicha Ley

como toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventana y molduras, derivados que se pueden obtener de la extracción de un árbol en sitios que no son bosque. Por tanto, debe entenderse que no solo los bosques contienen privativamente recursos o productos forestales.

Contáctenos:

Despacho de la Fiscalía:

fa_agrario@poder-judicial.go.cr

Lic. Luis Martínez Zúñiga

lmartinezz@poder-judicial.go.cr

MSc. Luis Diego Hernández Araya

lhernadeza@poder-judicial.go.cr

Lic. Jorge Araya Chavarría

jarayacha@poder-judicial.go.cr

Telefax: 2295-3541

³ Artículo 2 ° Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal y el presente reglamento- los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados: Árbol Forestal: Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino.